JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Erlin Rodríguez Díaz y/o
Demandado	Coomeva EPS SA y/o
Radicado	05001310301120 20-00151
Instancia	Primera
Temas	Niega reposición - concede apelación.

El Despacho se aviene a la resolución del recurso de reposición y apelación subsidiaria del auto de 15 de septiembre de 2020, unicamente en lo que concierne al literal "QUINTO" de dicha providencia, por el rechazo del libelo introductorio frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -CONFIANZA SA.-**

- El libelo de la demanda engendra una pretensión de responsabilidad civil encaminada a obtener el pago resarcitorio por parte de Coomeva EPS SA y Confianza SA, emanado del daño ocular infligido al menor **ISAAC RODRÍGUEZ TAMAYO,** con motivo de la demora en la prestación de los servicios de salud prescritos al paciente por el médico tratante.

- En auto de 27 de agosto pasado, el juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora la ajustara formalmente mediante el cumplimiento del requisito que sigue, y que es el que importa a esta causa:

*"**TERCERO:** siempre que la demanda se dirija en contra de CONFIANZA SA, asi deberá constar en el poder."*

La exigencia previa basada en las disposiciones de los numerales 2 y 5 e inciso cuarto del precepto 90 de la regla procesal, a cuya letra: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: … 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley… 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso",* siendo así que el numeral 1 del artículo 84 ib., precisa como anexo de la demanda *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado",* anexo que el Despacho echó de menos en dicha ocasión, puesto que al confrontar el poder aportado en ese primer momento solo se facultaba al señor apoderado de la parte demandante para encausar el libelo contra Coomeva EPS SA.

Señalados los defectos de que adolecía la demanda, se le otorgó al demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que los subsanara.

Seguidamente y precluido el término de los 5 días para cumplir con los requisitos señalados en el auto inadmisorio, se constató que ninguno de los documentos arrimados con el escrito de subsanación se correspondía con el poder para demandar a la **COMPAÑÍA**

ASEGURADORA DE FIANZAS SA -CONFIANZA SA.-, careciendo entonces el profesional del derecho de poder en contra de dicha entidad.

Aquello, dio pábulo al auto de 15 de septiembre de 2020 en que se rechazó la demanda en contra de la garante, con base en las directrices del artículo 90 ib. conforme al cual, vencido el término para subsanar la demanda *"el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Y justamente eso fue lo que hizo el Despacho, rechazar el libelo por la ausencia de este especial anexo que acredite el derecho de postulación del apoderado para enarbolar la pretensión frente a la aseguradora, que no solo frente a la EPS Coomeva, refiriendo en el literal quinto de la providencia recurrida lo siguiente: *"**QUINTO:** no se admite la demanda en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -CONFIANZA SA.-,** en la medida en que no se allegó el poder para encausar la demanda contra dicha aseguradora, tal y como se requirió en el literal tercero del auto inadmisorio de 27 de agosto de 2020."*

Por otro aspecto, y porque la cuestión que se presenta es que los damnificados decidieron demandar al asegurado y a la aseguradora, conducta perfectamente viable desde el punto de vista jurídico procesal, y que el litisconsorcio que se forma no es necesario sino facultativo conforme al canon 60 del mismo estatuto que en lo pertinente reza: "*Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso,"* es que formalmente ajustada a derecho la demanda en contra de la asegurada y supuesta agente del daño, esto es, Coomeva, contra ella se admitió el libelo en el mismo auto.

Con todo, en la hora de ahora el apoderado de la parte actora se duele del prenotado rechazo al que equívocamente el Despacho se refiriera en el auto de 15 de septiembre de 2020 como inadmisión, como así ha de interpretarse para efectos de la justa concesión del recurso, aportando el poder conferido por apenas uno de los demandantes, Jorge Iván Tamayo Gaviria, y afirmando haber aportado asimismo una serie de poderes en contra de la ***COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -CONFIANZA SA.-,*** que no fueron oportunamente allegados en el término ya precluido de los 5 días subsiguientes a la notificación del proveído inadmisorio.

Prueba de ello es la constancia secretarial de 24 de septiembre de 2020, en que se da cuenta que *"el día 9 de septiembre del presente año, siendo las 5:03 pm, se recibió correo denominado "Fwd: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. RADICADO: 2020- 151" proveniente del e mail "calatorre71213@gmail.com" el cual fue incorporado al expediente y marcado con el archivo 1.5. 2020-00151 SUBSANACION 9SEPT2020". Tal y como se evidencia del archivo mencionado y la constancia de recepción obtenida del correo electrónico del despacho, el correo contenía 5 archivos adjuntos "VALORACION PSICOLOGICA ESTEPHANIA TAMAYO*

CARDONA.pdf; HOJA DE VIDA ACTUALIZADA PSICO-ABOG. 2020(1).pdf; tarjetas. profesionales .pdf; certificaciones laborales cris (1).pdf; DEMANDA.docx" los cuales fueron incorporados al expediente digital y corresponden a los archivos marcados del 1.5.1. al 1.5.5."

De manera que, solo esos documentos allí enunciados, y no otros, son los que se verifican en el expediente digital tras una nueva y exhaustiva revisión, en consecuencia, de lo cual, a falta del anexo relacionado con el poder que confiriera facultad al apoderado para demandar a la ***COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -CONFIANZA SA.-,*** *que aunque fuera mencionada su incorporación en el escrito de subsanación de requisitos, no se hizo,* se reitera el rechazo ya proferido y en ese sentido se autoriza el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín del literal quinto del auto de 15 de septiembre de 2020.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral quinto del auto de 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al literal quinto del auto de 15 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda en contra de la ***COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -CONFIANZA SA.-***

TERCERO: impártase a la apelación el trámite procesal y remítaSe al Tribunal Superior de Medellín para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.